

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 14 de septiembre de 2016.

No. 74

Folleto Anexo

ACUERDO No. FGE/02/2016

**Protocolo de Actuación para Supuestos
de Flagrancia.**

**ACUERDO FGE/02/2016 del Fiscal General
del Estado de Chihuahua, por el que expide
el «*Protocolo de Actuación para Supuestos
de Flagrancia*».**

SIN TEXTO

ACUERDO FGE/02/2016 del Fiscal General del Estado de Chihuahua, por el que expide el «Protocolo de Actuación para Supuestos de Flagrancia».

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **118, 119 y 121** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, **1, 2 y 6** fracción **VII** de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; **2, 4 y 10** fracciones **IV, XI y XII** del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El artículo 9.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* establece que: «*nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta*». Por su parte, el artículo 7.2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* señala que: «*nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas*». Lo anterior implica una remisión a la facultad de los Estados partes de dictar normas que contemplen supuestos de privación de la libertad; sin embargo, dicha remisión no es indeterminada, sino que contiene ciertos parámetros, pues además de la necesidad de que tales normas estén contenidas en la Constitución o en leyes cónsonas con ella, se exige que las mismas precisen las causas y las condiciones en las cuales la privación de libertad puede ordenarse¹. Así pues, dichos preceptos recogen la garantía de *reserva de ley*, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal², de tal forma que el desconocimiento de la normativa interna comportará una violación convencional³.

SEGUNDO. Dentro de nuestra legislación nacional interna tenemos que el párrafo 5° del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* determina el concepto constitucional de flagrancia⁴, determinando como tal que «*cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido*». A su vez, dentro del artículo 146 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* se establecen los supuestos de flagrancia para la detención de una persona, ya sea por encontrarse cometiendo el delito o inmediatamente después de su comisión, siempre y cuando se verifique su persecución, o exista un señalamiento hacia su persona y datos que corroboren dicho señalamiento.

TERCERO. El presente acuerdo está dirigido a los *Agentes Policiales* de la Fiscalía General del Estado, a efecto de brindarles las herramientas necesarias para que puedan determinar

¹ Cfr. Christian Steiner y Patricia Uribe (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentario*, Temis, Bogotá, 2014, p. 187, ISBN: 978-958-35-1031-1.

² Cfr. ColDH, "Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador", *Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas* (21 de noviembre, 2007), párr. 56.

³ Cfr. C. Steiner, P. Uribe, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, óp. cit. (n. 1), p. 188.

⁴ Cfr. SCJN: Primera Sala, "Amparo directo 14 / 2011", *Sentencia* (11 de septiembre, 2011), párr. 284.

si, en cada caso concreto, se actualiza algún supuesto de flagrancia; pudiendo por ello efectuar la detención de *Aparente Autor* sin infringir lo dispuesto ni por la constitución federal y ni por el código adjetivo penal y, por ende, sin transgredir lo establecido por las convenciones internacionales de Derechos Humanos de la que el Estado mexicano es parte.

En mérito de lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se expide el «*Protocolo de Actuación para Supuestos de Flagrancia*», de conformidad a lo siguiente:

Contenido

- A. Objetivos.....6**
 - 1. General.....6
 - 2. Específicos.....6
- B. Marco de Referencia.....6**
 - 1. Marco Normativo.....6
 - 2. Marco Teórico.....7
 - 3. Marco Conceptual.....7
- C. Parámetros de Actuación.....8**
 - 1. Determinación de situaciones de flagrancia.....8
 - 1.1. Principio de Excepcionalidad.....8
 - 1.2. Criterio de Ostensibilidad.....9
 - 1.3. Criterio de Inmediatez Personal.....9
 - 1.4. Criterio de Inmediatez Temporal.....9
- D. Procedimientos de Actuación..... 11**
 - 1. Recopilación y documentación de la información más inmediata.....11
 - 1.1. Recopilación de la información inmediata.....11
 - 1.2. Documentación de la información inmediata.....11
 - 2. Actuación policial en situaciones de flagrancia.....12
 - 2.1. Conocimiento directo de la conducta delictiva.....12
 - 2.2. Conocimiento circunstancial de la conducta delictiva.....12
 - 2.3. Recepción de persona detenida por un particular.....13
- E. Referencias..... 14**

Abreviaturas y Acrónimos

AA	Autoridad Administrativa.	LNEP	Ley Nacional de Ejecución Penal.
AAC	Área de Archivo Central de la FGE.	LNMASC	Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.	LNJPA	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
AD	Abogado Defensor.	loc. cit.	<i>Loco citato</i> . En el lugar citado.
AJ	Asesor Jurídico de la Víctima u Ofendido.	NOM	Norma Oficial Mexicana.
AP	Agente Policial.	MP	Ministerio Público / agente del Ministerio Público.
apdo.	Apartado.	n. / nn.	Nota / notas.
art. / arts.	Artículo / artículos.	N. del A.	Nota del autor.
AS	Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.	N. del E.	Nota del editor.
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos.	N. del T.	Nota del traductor.
cap. / caps.	Capítulo / capítulos.	núm. / núms.	Número / números.
CEMASC	Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.	OJ	Órgano Jurisdiccional.
cfr.	<i>Cónfer</i> . Confróntese. compárese.	óp. cit.	<i>Opere citato</i> . En la obra citada.
cit.	Citado, citada	p. / pp.	Página / páginas.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	párr. / párrs.	Párrafo / párrafos.
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos.	passim	En varias partes.
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales.	PCD	Personal de Custodia de Detenidos.
COLDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.	PeA	Perito en Avalúos.
col. / cols.	Columna / Columnas.	PeB	Perito en Balística.
CPECh	Código Penal del Estado de Chihuahua.	PeC	Perito en Criminalística de Campo.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PeG	Perito en Genética.
DESMJ	Dirección de Ejecución de Sentencias y Medidas Judiciales.	Pel	Perito en Ingeniería Civil.
DIEID	Dirección de Integración y Evaluación de Información Delictiva.	PeM	Perito en Medicina.
DSPCF	Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.	PeQ	Perito en Química.
DOF	Diario Oficial de la Federación.	PeP	Perito en Psicología.
e.g.	<i>Exempli Gratia</i> . Por ejemplo.	PeT	Perito en Tránsito Terrestre.
ed. / eds.	Edición, editor / editores.	PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
et al.	<i>Et alii</i> . Y los otros (uno o varios autores se han suprimido de la cita).	PJF	Poder Judicial de la Federación
f. / ff.	Folio / Folios.	POE	Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.
FGE	Fiscalía General del Estado de Chihuahua.	ppio. / ppios.	Principio / principios.
fig. / figs.	Figura / Figuras.	pt. / pts.	Pieza / piezas
fracc.	Fracción.	RAE	Real Academia Española.
ibid.	<i>Ibidem</i> . Ahí mismo (en la misma fuente referida, pero en diferente página).	RBI	Responsable de la Bodega de Indicios.
id.	<i>Idem</i> . Lo mismo (en la misma fuente y página referida).	RCC	Registro de cadena de custodia.
IPH	Informe Policial Homologado.	sec. / secs.	Sección / secciones.
INACIPE	Instituto Nacional de Ciencias Penales.	s.f.	Sin indicación de fecha o año de impresión o de edición.
inc. / incs.	Inciso / incisos.	s.l.	<i>Sine loco</i> . Sin indicación del lugar de impresión o de edición.
in fine	Al final.	s.n.	<i>Sine nomine</i> . Sin indicación del nombre del editor.
j.	Jurisprudencia.	SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
JC	Juez de Control.	SSP	Secretaría de Seguridad Pública.
L. / ls.	Línea / líneas.	t. / tt.	Tomo / tomos.
LAmp	Ley de Amparo.	t.a.	Tesis Aislada.
LGSNSP	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	TA	Tribunal de Alzada.
LGMS	Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.	TE	Tribunal de Enjuiciamiento.
LGMT	Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.	TCC	Tribunales Colegiados de Circuito.
LGV	Ley General de Víctimas.	TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
lib. / libs.	Libro / libros	tit. / tits.	Título / títulos.
		trad. / trads.	Traducción; traductor / traductores.
		UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México.
		v. / vv.	Versión / versiones.
		vid.	<i>Vide</i> . Véase.
		vol. / vols.	Volumen / volúmenes.

Protocolo de Actuación para Supuestos de Flagrancia

A. Objetivos.

1. General.

Establecer los parámetros y procedimientos de actuación que deberán llevar a cabo los *Agentes Policiales* de la Fiscalía General del Estado a efecto de determinar si, en cada caso particular, se actualiza algún supuesto de flagrancia; pudiendo por ello efectuar la detención de *Aparente Autor* sin infringir lo dispuesto ni por la constitución federal y ni por el código adjetivo penal y, por ende, sin transgredir lo establecido por las convenciones internacionales de Derechos Humanos de la que el Estado mexicano es parte.

2. Específicos.

- 2.1. Definir los parámetros para determinar, en cada caso particular, si se actualiza algún supuesto de *flagrancia* (o *cuasiflagrancia*), con base en los criterios de *ostensibilidad*, *inmediatez personal e inmediatez temporal*, y bajo el principio de *excepcionalidad*.
- 2.2. Consolidar el procedimiento de *Actuación Policial* ante la aparente comisión de un hecho delictivo flagrante, contemplando lo referente a la verificación de si se actualiza el supuesto en cuestión, y a la consecuente *Intervención del Aparente Autor*.

B. Marco de Referencia.

1. Marco Normativo.

- 1.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵.
- 1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶.
- 1.3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.
- 1.4. Código Nacional de Procedimientos Penales⁸.

⁵ ONU: Asamblea General. "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", *Resolución 2200 A (XXI)*, 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981 (Adhesión). Fecha de entrada en vigor para México: 23 de junio de 1981, DOF: 20 de mayo de 1981:

[Art. 9]: 1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...*

⁶ OEA, "Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José de Costa Rica", 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (Adhesión). Fecha de entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981, DOF: 7 de mayo de 1981:

[Art. 7]. 1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

⁷ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", 1917. Reformada mediante decreto publicado en el DOF del 18 de junio de 2008:

[Art. 16 párr. 5º]. *Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

⁸ "Código Nacional de Procedimientos Penales", 2014. Publicado en el DOF del 05 de marzo de 2014:

[Art. 146]. *Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:*

I. *La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*

II. *Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que*

a) *Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*

b) *Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

2. Marco Teórico.

La flagrancia es una situación de facto, particular y atípica⁹, donde se advierte, de forma tan clara cual llama resplandeciente, que está cometándose un hecho delictivo. Precisamente la palabra *flagrancia* viene del verbo *flagrar*, cuyo significado es «arder o resplandecer como fuego o llama»¹⁰.

Debemos diferenciar entre la situación de flagrancia en sí y la facultad para poder efectuar la detención que surge como consecuencia de dicha situación, ya que son aspectos que frecuentemente se confunden¹¹. Al respecto, la Suprema Corte ha señalado que la flagrancia siempre es una condición que se configura *ex ante* a la detención¹².

Ahora bien, en apoyo al análisis de la existencia de la situación de flagrancia, se han integrado en éste documento algunos criterios utilizados por la doctrina y jurisprudencia sudamericana (principalmente de Chile y Perú) pero que no riñen con los ya sustentados por la Suprema Corte, sino que los complementan al darles a éstos últimos un orden lógico.

3. Marco Conceptual.

3.1. Actuación Policial. Conjunto de operaciones regidas por una serie de normas y principios técnicos y tácticos, que se aplican antes, durante y después de la comisión de un delito o falta administrativa¹³.

3.2. Agente Policial. Cualquier autoridad perteneciente a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos y, en general, a todas las dependencias encargadas de la seguridad pública que realicen funciones similares; pero, para efectos del presente protocolo, perteneciente a la Fiscalía General del Estado¹⁴.

3.3. Aparente Autor. Persona que se encuentra vinculada con la comisión del hecho delictivo.

3.4. Detención. Privación de la libertad personal y deambulatoria que el *Agente Policial* o cualquier ciudadano (en éste último caso sólo ante la actualización de una conducta delictiva flagrante) ejerce sobre una persona, a efecto de presentarlo ante la autoridad judicial o ministerial correspondiente¹⁵.

3.5. Elemento material probatorio. Evidencia física, objeto, instrumento o producto relacionado con un hecho delictivo y que puede constituirse como prueba¹⁶.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

⁹ Cfr. SCJN: Primera Sala, "Amparo directo 14/2011", *óp. cit.* (n. 4), párr. 249.

¹⁰ Vid. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23a., Espasa Libros, Madrid, 2014, ISBN: 978-84-670-4189-7. En línea: <dle.rae.es>.

¹¹ Incluso dentro del propio "CNPP", *óp. cit.* (n. 8): pues la redacción de su art. 146 adolece de una correcta técnica legislativa, al equiparar a la flagrancia con la detención misma, señalando que «hay flagrancia cuando [...] la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito» en vez de decir que «hay flagrancia cuando [...] la persona es sorprendida en el momento de estar cometiendo un delito».

¹² Cfr. SCJN: Primera Sala, "Amparo directo en revisión 3463/2012", *Sentencia* (22 de enero, 2014), párr. 99.

¹³ Cfr. SSP, "Nuevo Modelo Policial Federal", (2009), p. 52. En línea: <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/223013/576689/file/nuevo_modelo_policial_federal_080709vp.pdf> [Consultado: 19 de febrero, 2016].

¹⁴ Cfr. México, "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública", 2009, art. 5 fracc. X. Publicada en el DOF del 02 de enero de 2009.

¹⁵ Cfr. SCJN: Primera Sala, "Amparo directo en revisión 3998/2012", *Sentencia* (11 de diciembre, 2014), párr. 83.

¹⁶ Vid. Consejo Nacional de Seguridad Pública, "Primer Respondiente: Protocolo Nacional de Actuación", *Diario Oficial de la Federación*, sec. 1a. (5 de octubre, 2015), p. 11. El extracto fue publicado en el DOF, mientras que la versión íntegra puede ser consultada en la normateca del

- 3.6. Indicio.** Término genérico empleado para referirse a las huellas, vestigios o señales localizados, descubiertos o aportados, las cuales pudieran o no estar relacionados con un hecho probablemente delictivo y, en su caso, constituirse en un elemento material probatorio¹⁷.
- 3.7. Intervención.** Es el contacto que realiza el *Agente Policial* con alguna persona, en el marco de su *Actuación Policial*, el cual puede consistir en una simple aproximación, sin incidir en su esfera jurídica; o incluso en la restricción de alguno de sus derechos mediante la aplicación de un *Control Preventivo Provisional*¹⁸.
- 3.8. Lugar del hallazgo.** Sitio físico donde se localiza el elemento indiciario de mayor relevancia y donde no necesariamente se produjo el hecho delictivo¹⁹.
- 3.9. Lugar de los hechos.** Sitio o espacio físico o geográfico determinado donde se ha cometido un delito o probable hecho delictuoso²⁰.

C. Parámetros de Actuación.

1. Determinación de situaciones de flagrancia.

Los parámetros para determinar si existe una situación de flagrancia son los siguientes:

1.1. Principio de Excepcionalidad.

El principio constitucional de reserva judicial para la privación de la libertad de las personas determina que, por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión, por ello se considera que los casos de flagrancia y urgencia son excepcionales²¹. Algunos criterios jurídicos señalan que excepcionalidad cobra vigencia ante la situación particular de urgencia²², en la que el aprehensor se ve compelido a efectuar la detención con el doble fin de poner término a la situación existente impidiendo en todo lo posible la propagación del mal que la infracción penal acarrea, y de conseguir la captura del responsable en los hechos²³. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la urgencia se encuentra implícita al concepto de flagrancia²⁴.

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, localizable en <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/normateca/normateca.php>.

¹⁷ *Vid. ibíd.*, p. 12.

¹⁸ Cfr. SCJN: Primera Sala, "Tesis 1a. XCIII/2015 (10a.)", *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, lib. 16, t. II (marzo, 2015), p. 1096. Décima Época, Tesis Aislada (Constitucional).

¹⁹ Cfr. Instituto Nacional de Ciencias Penales y Academia Iberoamericana de Criminalística y Estudios Forenses, *Manual de buenas prácticas en la escena del crimen*, 2a. ed., INACIPE y AICEF, México, 2012, p. 53, ISBN: 978-607-7882-52-7.

²⁰ *Cfr. Íd.*

²¹ Cfr. SCJN: Primera Sala, "Amparo directo 14/2011", *óp. cit.* (n. 4), párr. 249.

²² Cfr. Tribunal Constitucional de Perú, "Expediente núm. 00354-2011-PHC/TC", *Resolución* (28 de marzo, 2011):

...la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la Policía para que actúe conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta la necesaria intervención policial.

²³ Jorge Vitar Cáceres, "La detención en flagrancia y la modificación a la ley 20.253", *Centro de Estudios de Justicia de las Américas*, p. 4. En línea: <http://w1.cejamerica.org/congreso10a_rpp/JVITAR_ladetencionporflagranciaylamodificacionley20253.pdf> [Consultado: 23 de abril, 2016].

²⁴ Cfr. SCJN: Primera Sala, "Amparo directo en revisión 3463/2012", *óp. cit.* (n. 12), párr. 282.

1.2. Criterio de Ostensibilidad.

El delito flagrante es aquél, y sólo aquél, que brilla a todas luces; es tan evidente e inconfundible que cualquier persona, capaz de apreciarlo por sus sentidos, puede llegar a la convicción de que se está configurando una conducta delictiva²⁵.

Para verificar si el hecho de que se trata es *ostensiblemente* delictivo, debe realizarse un ejercicio de razonamiento lógico, preguntándose si con base a la información con que cuenta el común de las personas, aunque desconozca el Derecho, podría llegar a la conclusión de que está en presencia de una conducta prohibida por la Ley²⁶.

1.3. Criterio de Inmediatez Personal.

La flagrancia resplandece, no se escudriña²⁷. La convicción de la atribución de la responsabilidad del hecho debe derivar de la información más inmediata, sin que se requiera desarrollar una investigación para determinarla²⁸.

Para verificar si con base en la *información inmediata* obtenida es posible establecerse la suposición razonable de que el aparente autor se encuentra vinculado a la comisión del hecho delictivo, deben tomarse en cuenta los siguientes criterios:

1.3.1. Actualización.

La vinculación fáctica inmediata se tendrá por actualizada

- a. De forma directa, si el agente policial se pudo percatar directamente de la conducta desplegada por el *Aparente Autor*; o
- b. De forma circunstancial, cuando se actualicen estas dos hipótesis:
 - i. Que el *Aparente Autor* fuere señalado por quien presenció la comisión del delito; y
 - ii. Que el *Agente Policial* pueda apreciar, por medio de sus sentidos, datos que relacionen al *Aparente Autor* con el hecho delictivo y que, por tanto, corroboren el señalamiento.

1.3.2. Interrupción.

La vinculación fáctica inmediata se considerará interrumpida, si éste vínculo se fundamenta en información diversa a la obtenida de forma inmediata.

1.4. Criterio de Inmediatez Temporal.

La detención del aparente autor tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia²⁹, realizándose en el momento en que esté cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

²⁵ Cfr. SCJN: Primera Sala, "Amparo directo 14/2011", *óp. cit.* (n. 4), párr. 276.

²⁶ Cfr. *Íd.*:

²⁷ Cfr. *Ibid.*, párr. 279.

²⁸ Cfr. *Ibid.*, párr. 280:

...el concepto *flagrancia* [...] siempre tiene implícito un elemento sorpresa (tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora) el cual no se verifica cuando ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona...

²⁹ Cfr. *Ibid.*, párr. 284.

Para verificar si existe proximidad temporal entre el momento en que se consumó el hecho delictivo o en que se realizaron los actos ejecutivos externos que deberían producir el resultado³⁰, y el momento en que el aparente autor fue intervenido³¹, deben tomarse en cuenta los siguientes criterios:

1.4.1. Actualización. La proximidad temporal se tendrá por actualizada si la intervención se realizó³²:

- a. En el instante mismo de la comisión (flagrancia stricto sensu); o
- b. Apenas en el momento inmediato posterior a que se hubiese cometido (cuasiflagrancia), después de que ininterrumpidamente³³ se realizó:
 - i. Su persecución material³⁴, considerando como tal, la huida física u ocultamiento inmediato del *Aparente Autor*³⁵; o
 - ii. Su búsqueda o localización.

1.4.2. Interrupción. La proximidad temporal entre la comisión del hecho delictivo y la intervención del *Aparente Autor* se considerará interrumpida si el *Agente Policial* no puede justificar, de momento a momento y de forma racional, las actividades fácticas tendientes a la persecución, búsqueda o localización del *Aparente Autor*.

³⁰ Vid. "Código Penal del Estado de Chihuahua", 2007, arts. 17 y 19. Publicado en el POE núm. 103, del 27 de diciembre de 2006.

³¹ Vid. SCJN: Primera Sala, "Amparo directo en revisión 3463/2012", *óp. cit.* (n. 12), párr. 99. La Corte señala que «la flagrancia siempre es una condición que se configura ex ante a la detención», por ello se alude al momento de la "intervención" de la persona y no al de su "detención".

³² Cfr. SCJN: Primera Sala, "Amparo directo 14/2011", *óp. cit.* (n. 4), párr. 284:

Sin embargo, para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia que fue delimitado en la última reforma a la que se ha venido haciendo referencia; esto es, tiene que darse alguno de los siguientes supuestos: [1] La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el delictu in flagrante. [2] La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

³³ Según el *Diccionario de la lengua española*, *óp. cit.* (n. 10): "ininterrumpidamente" significa: «1. adv. Sin interrupción». "Interrupción" quiere decir: «1. f. Acción y efecto de interrumpir», y a su vez "interrumpir" es: «1. tr. Cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo. U. t. c. prnl.» Así, "ininterrumpida" significa sin cortar su continuidad, ya sea en el lugar, pero también, para el caso que interesa, en el tiempo.

³⁴ Según el *Id.*: "perseguir" significa «1. tr. Seguir a quien va huyendo, con ánimo de alcanzarle. 2. tr. Seguir o buscar a alguien en todas partes con frecuencia e importunidad.», y "materialmente" quiere decir: «2. adv. Realmente, enteramente». Algunos autores que sostienen que la persecución material implica que "no se pierda de vista a la persona", sin embargo, ni la jurisprudencia ni la legislación exigen tal circunstancia, tal y como lo señala: Sergio García Ramírez, *El procedimiento penal en los Estados de la república: Los casos de Guerrero, Morelos y Tabasco*, UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988, p. 87, Serie G: Estudios Doctrinales: 190, ISBN: 968-36-6536-5. El no perder de vista a la persona incidiría en una cuestión de "inmediatez personal" y no, como es el caso, de "inmediatez temporal", aun así, la detención sería legal si, a pesar de perder de vista momentáneamente a la persona, al volverlo a localizar aún subsiste la suposición razonable de que se trata de la misma a la que se perseguía inicialmente, es decir, la que estaba relacionada con el hecho delictivo.

³⁵ Vid. Cámara de Diputados: LX Legislatura, "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Gaceta Parlamentaria*, núm. 2401-VIII (12 de noviembre, 2007), p. 20. En línea: <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html>> [Consultado: 27 de marzo, 2016]:

... la flagrancia no sólo consiste en el momento de la comisión del delito, sino también el inmediato posterior, cuando se genera una persecución material del sujeto señalado como interviniente en el delito, de manera que si es detenido en su huida física u ocultamiento inmediato, se considera que aplica la flagrancia y por tanto, se justifica la detención.

D. Procedimientos de Actuación.

1. Recopilación y documentación de la información más inmediata.

Supuestos de Aplicación: En caso de que el *Agente Policial* tenga conocimiento de la aparente comisión de un hecho delictivo flagrante.

1.1. Recopilación de la información inmediata.

1.1.1. [AP]: Accederá a la información más inmediata que le permita dilucidar la situación, entre ella:

- a. La que pueda percibir de forma directa (por medio de sus sentidos):
 - i. El despliegue de la conducta delictiva, en caso de que se hubiera percatado de su comisión.
 - ii. Los *indicios* o *elementos materiales probatorios* localizados en el *lugar de intervención*; descubiertos durante la inspección de personas, vehículos o inmuebles; o aportados por un particular.
 - iii. Las manifestaciones que el *Aparente Autor* hubiese efectuado:
 - En contestación a preguntas formuladas con anterioridad a que existieran datos sobre su responsabilidad en los hechos delictivos; o
 - De forma libre y espontánea³⁶, es decir, voluntariamente y sin que se deriven de cuestionamiento alguno³⁷, a pesar de la existencia de datos sobre su responsabilidad.
 - iv. Cualquier otra información relevante.
- b. La proporcionada por quien presencié los hechos (víctima, ofendido o testigo presencial) y que hace del conocimiento de la autoridad:
 - i. La noticia de que se ha cometido un hecho delictivo (*notitia criminis*).
 - ii. El *señalamiento* de la identidad del responsable de su comisión.
 - iii. Los datos que permitan efectuar la búsqueda o localización del responsable (e.g. el rumbo por el que se ha marchado) cuando éste no se encuentre presente en el lugar.

1.2. Documentación de la información inmediata.

1.2.1. [AP]: Documentará la información más inmediata obtenida, lo cual realizará:

- a. Por escrito, mediante el uso de las actas correspondientes; o
- b. De forma estenográfica, si la propia urgencia de la situación no le permite levantar las actas respectivas.

³⁶ Según el *Diccionario de la lengua española*, óp. cit. (n. 10): "espontáneo" significa: «1. adj. Voluntario o de propio impulso. 2. adj. Que se produce sin cultivo o sin cuidados del hombre. 3. adj. Que se produce aparentemente sin causa...».

³⁷ No existe pronunciamiento Judicial nacional al respecto, sin embargo, la jurisprudencia española (STS 418/2006, de 12-4 y 667/2008, de 5-11) sostiene que: «...el derecho a no declarar [...] no se extiende a las declaraciones libres y espontáneas que el detenido quiera realizar, porque lo prohibido es la indagación, antes de la información de derechos o cuando ya se ha ejercido el derecho a no declarar, pero no la audición de manifestaciones por los funcionarios policiales...».

2. Actuación policial en situaciones de flagrancia.

Supuestos de Aplicación: En caso de que el *Agente Policial* tenga conocimiento de la existencia de un hecho *ostensiblemente* delictivo:

2.1. Conocimiento directo de la conducta delictiva.

Si el *Agente Policial* se percató directamente del despliegue de la conducta delictiva:

2.1.1. [AP]: Determinará si, en cada caso particular, se actualiza algún supuesto de flagrancia y, en su caso, actuará en consecuencia:

- a. Tendrá por verificada la *vinculación personal* entre el *Aparente Autor* y el hecho delictivo³⁸ y, por tanto, satisfecho el criterio de *inmediatez personal*.
- b. Procederá a la *intervención* del *Aparente Autor* ya sea:
 - i. En ese mismo instante, de encontrarse éste presente (*flagrancia stricto sensu*³⁹); o
 - ii. Tras su persecución material e ininterrumpida, durante su huida física u ocultamiento inmediato (*cuasiflagrancia por persecución*⁴⁰).
- c. Si logra intervenirle bajo alguno estos supuestos, tendrá por satisfecho el criterio de *inmediatez temporal*, y procederá a la *Detención* del *Aparente Autor*.

2.2. Conocimiento circunstancial de la conducta delictiva.

Si el *Agente Policial* no se percató directamente de la conducta delictiva, pero existe un *señalamiento* de quien sí lo hizo hacia el *Aparente Autor*:

2.2.1. [AP]: Determinará si, en cada caso particular, se actualiza algún supuesto de flagrancia y, en su caso, actuará en consecuencia:

- a. Procederá a la *intervención* del *Aparente Autor*, ya sea:
 - i. En ese mismo instante, de encontrarse éste presente; o
 - ii. Tras su búsqueda o localización ininterrumpida, de no encontrarse éste presente.
- b. Si logra intervenirle bajo alguno de estos supuestos, tendrá por satisfecho el criterio de *inmediatez temporal*, y procederá a verificar si es posible establecerse la suposición razonable de que el aparente autor se encuentra vinculado a la comisión del hecho delictivo, para lo cual corroborará las siguientes dos circunstancias:

³⁸ Si el agente policial observa del despliegue de la conducta delictiva se torna innecesario efectuar cualquier análisis adicional relacionado con la *vinculación personal* entre el *Sospechoso* y el hecho, pues aquél apreció, por medio de sus sentidos, la conducta desplegada por el activo.

³⁹ Vid. "CNPP", *óp. cit.* (n. 8), art. 146 fracc. I:

...Se entiende que hay flagrancia cuando [...] La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito.

⁴⁰ Vid. *Ibid.*, art. 146 fracc. II inciso a):

...Se entiende que hay flagrancia cuando [...] inmediatamente después de cometerlo (el delito) es detenida, en virtud de que [...] es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente.

- i. Que la identidad del *Aparente Autor* coincida con el *señalamiento*⁴¹ (vid. *apdo. 1.1.1.b.ii*). Éste último puede consistir en⁴²:
 - Una designación directa hacia su persona (e.g. con la mano); y/o
 - Una designación indirecta⁴³, mediante la aportación de su identidad y/o la descripción de su media filiación, siempre y cuando estas sean corroboradas por el *Agente Policial* al efectuar la intervención.
- ii. Que el *Agente Policial* pueda apreciar, por medio de sus sentidos, datos que relacionen al *Aparente Autor* con el hecho delictivo⁴⁴ y que, por tanto, corroboren el señalamiento (vid. *apdo. 1.1.1.a*). Aquellos pueden consistir, entre otros, en *indicios* o *elementos materiales probatorios*:
 - Localizados en el *lugar de los hechos* o *del hallazgo*, en la medida que asocien al *Aparente Autor* con dicho lugar.
 - Descubiertos con motivo de la aproximación policial a la persona o posesiones del *Aparente Autor*, ya sea a simple vista, o durante la práctica de alguna inspección, practicada en los términos previstos por la normatividad aplicable.
 - Aportados por un particular, pudiendo ser la persona que efectúa el señalamiento.
- c. Si se actualiza la vinculación fáctica inmediata, tendrá por satisfecho el criterio de *inmediatez personal*, y procederá a la *Detención* del *Aparente Autor*.

2.3. Recepción de persona detenida por un particular.

Si un particular detiene al *Aparente Autor* y lo entrega al *Agente Policial*:

- 2.3.1. **[AP]:** Analizará si se actualizan los parámetros antes señalados de *ostensibilidad*, *inmediatez personal* e *inmediatez temporal*, pero desde la perspectiva del ciudadano captor; es decir, si éste tuvo los elementos para establecer la *vinculación personal* entre el *Aparente Autor* y el hecho delictivo y si su intervención se realizó el instante mismo de la comisión o apenas en el momento inmediato posterior a que se hubiese cometido.
- a. De ser así, procederá a la detención formal del *Aparente Autor*.
 - b. En caso contrario, lo dejará en inmediata libertad, anotando sus generales y cualquier otra información relevante para efectos de investigación posterior.

⁴¹ Vid. *Ibíd.*, art. 146 fracc. II inciso b):

...Se entiende que hay *flagrancia* cuando [...] inmediatamente después de cometerlo (el delito) es detenida, en virtud de que [...] la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito...

⁴² Según el *Diccionario de la lengua española*, *óp. cit.* (n. 10): *señalamiento* es: «1. m. Acción de señalar (|| determinar lugar, hora, etc., para un fin)» y a su vez *señalar* es: «4. tr. Llamar la atención hacia alguien o algo, designándolo con la mano o de otro modo».

⁴³ Vid. SCJN: Primera Sala, "Amparo directo en revisión 3463/2012", *óp. cit.* (n. 12), párr. 118: el cual menciona que un control preventivo de grado superior puede ser motivado objetivamente, entre otros supuestos, cuando «las circunstancias objetivas y particulares que rodean a un delito y al sujeto activo corresponden ampliamente con las *descritas* en una denuncia previa», de lo que se puede interpretar que una descripción tiene efectos de señalamiento.

⁴⁴ Vid. "CNPP", *óp. cit.* (n. 8), art. 146 fracc. II inciso b):

...y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo

E. Referencias.

- CÁMARA DE DIPUTADOS: LX LEGISLATURA, "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Gaceta Parlamentaria*, núm. 2401-VIII (12 de noviembre, 2007). En línea: <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html>> [Consultado: 27 de marzo, 2016].
- COIDH, "Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador", *Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas* (21 de noviembre, 2007).
- CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, "Primer Respondiente: Protocolo Nacional de Actuación", *Diario Oficial de la Federación*, sec. 1a. (5 de octubre, 2015), p. 10. El extracto fue publicado en el DOF, mientras que la versión Íntegra puede ser consultada en la normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, localizable en <http://www.secretaria-doejecutivo.gob.mx/normateca/normateca.php>.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El procedimiento penal en los Estados de la república: Los casos de Guerrero, Morelos y Tabasco*, UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988, Serie G: Estudios Doctrinales: 190, ISBN: 968-36-6536-5.
- INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES y ACADEMIA IBEROAMERICANA DE CRIMINALÍSTICA Y ESTUDIOS FORENSES, *Manual de buenas prácticas en la escena del crimen*, 2a. ed., INACIPE y AICEF, México, 2012, ISBN: 978-607-7882-52-7.
- MÉXICO, "Código Nacional de Procedimientos Penales", 2014. Publicado en el DOF del 05 de marzo de 2014.
- , "Código Penal del Estado de Chihuahua", 2007. Publicado en el POE núm. 103, del 27 de diciembre de 2006.
- , "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", 1917. Reformada mediante decreto publicado en el DOF del 18 de junio de 2008.
- , "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública", 2009. Publicada en el DOF del 02 de enero de 2009.
- OEA, "Convención Americana sobre Derechos Humanos: 'Pacto de San José de Costa Rica'", 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (Adhesión), Fecha de entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981, DOF: 7 de mayo de 1981.
- ONU: ASAMBLEA GENERAL, "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", *Resolución 2200 A (XXI)*, 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981 (Adhesión), Fecha de entrada en vigor para México: 23 de junio de 1981, DOF: 20 de mayo de 1981.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 23a., Espasa Libros, Madrid, 2014, ISBN: 978-84-670-4189-7. En línea: <dle.rae.es>.
- SCJN: PRIMERA SALA, "Amparo directo 14/2011", *Sentencia* (11 de septiembre, 2011).
- , "Amparo directo en revisión 3463/2012", *Sentencia* (22 de enero, 2014).
- , "Amparo directo en revisión 3998/2012", *Sentencia* (11 de diciembre, 2014).

———, "Tesis 1a. XCIII/2015 (10a.)", *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, lib. 16, t. II (marzo, 2015), p. 1096. Décima Época, Tesis Aislada (Constitucional).

SSP, "Nuevo Modelo Policial Federal", (2009). En línea: <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/223013/576689/file/nuevo_modelo_policial_federal_080709vp.pdf> [Consultado: 19 de febrero, 2016].

STEINER, Christian y Patricia URIBE (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentario*, Temis, Bogotá, 2014, ISBN: 978-958-35-1031-1.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ, "Expediente núm. 00354-2011-PHC / TC", *Resolución* (28 de marzo, 2011).

VITAR CÁCERES, Jorge, "La detención en flagrancia y la modificación a la ley 20.253", *Centro de Estudios de Justicia de las Américas*. En línea: <http://w1.cejamericas.org/congreso10a_rpp/JVITAR_la-detencionporflagranciaylamodificacionley20253.pdf> [Consultado: 23 de abril, 2016].

TRANSITORIOS

PRIMERO. Inicio de Vigencia. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Difusión. Para su mayor difusión, publíquese el presente acuerdo en la página electrónica de internet de la Fiscalía General del Estado.

Chihuahua, Chih., a 6 de septiembre de 2016

"Sufragio Efectivo. No Reelección"

El Fiscal General del Estado



LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS